

- Servicio de expedición de documentos.
- Licencia apertura de establecimientos.

**PRECIOS PUBLICOS**

- Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc.
- Servicio de piscinas municipales y polideportivo.
- Servicio de suministro de agua potable.
- Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Servicio de matadero municipal.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, etc.
- Industrias callejeras y ambulantes.
- Servicio de limpieza, reparación y acondicionamiento de caminos rurales.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público, durante treinta días hábiles, por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y se publicarán en el B.O.R., durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas".

Asímismo certifico: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1991, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

"Modificación Ordenanza Fiscal sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos.— Vista la propuesta de la Alcaldía e informes obrantes en el expediente sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos de acuerdo con los preceptos de la Ley 39/88, se aprueba con cuatro votos a favor (Grupo D.M.) y tres en contra (Grupo del P.P.) con el carácter de provisionales, como señala el artículo 17.1 de dicha Ley, la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos".

**ANEXO**

**Ordenanza Fiscal nº 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.1. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicado a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,44 por ciento.

2. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por ciento.

**Ordenanza Fiscal nº 4, reguladora Tasa servicio del cementerio.**

Se modifica el artículo 2 Bases y Tarifas, que quedan redactados de la siguiente manera:

- Artículo 2. Bases y Tarifas:
- 1.— Nichos temporales por diez años ..... 20.000.- pts.
  - 2.— Sepulturas temporales por diez años ..... 10.000.- pts.

**Ordenanza Fiscal nº 5, reguladora Tasa Alcantarillado.**

Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

- Artículo 4. Tarifas:
- Por cada acometida:
- a) Viviendas ..... 2.000.- pts.
  - b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales ..... 4.000.- pts.

**Ordenanza Fiscal nº 6, reguladora Tasa Basura domiciliaria.**

Se modifica el artículo 3.2 y artículo 4, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 3.2 El máximo de residuos sólidos diarios será de 100 kg. o 0,25 metros cúbicos de volumen.

- Artículo 4. Bases y tarifas:
- a) Viviendas familiares ..... 2.000.- pts.
  - b) Bares, cafeterías, etc. .... 3.000.- pts.
  - c) Hoteles, fondas, etc. .... 3.000.- pts.
  - d) Locales industriales ..... 3.000.- pts.
  - e) Locales comerciales ..... 3.000.- pts.

**Ordenanza Fiscal nº 7, reguladora Tasa expedición de documentos.**

Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

- Artículo 5. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:
- Certificaciones generales ..... 300.- pts.
  - Certificaciones Catastro Rústica:
  - De una a cinco fincas ..... 300.- pts.
  - De seis a diez fincas ..... 600.- pts.
  - Que excedan de diez fincas ..... 1.000.- pts.
  - Expedientes licencias obras menores ..... 500.- pts.
  - Expedientes licencias obras mayores ..... 1.000.- pts.

**Ordenanza Fiscal nº 8, reguladora Tasa licencia apertura establecimientos.**

Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

- Artículo 15. Tarifas:
- a) Apertura de establecimientos ..... 15.000.- pts.
  - b) Apertura de chiringuitos ..... 75.000.- pts.

**Ordenanza Fiscal nº 11, reguladora del Precio Público de rieles, postes, cables, palomillas, etc.**

Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:  
Artículo 6. Tarifa: La liquidación se obtendrá aplicando al total de la facturación el 1,55 por cien o en su caso el tipo que resulte tras las actuaciones anuales.

**Ordenanza Fiscal número 12, reguladora Precio Público Piscinas y Polideportivo.**

Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Tarifas:

- PABELLON POLIDEPORTIVO**
- Por una hora de frontón ..... 500.- pts.
  - Por una hora de deporte colectivo ..... 700.- pts.
- La hora nocturna llevara una cuota adicional de ..... 600.- pts.

- PISCINAS:**
- ENTRADAS DIARIAS**
- Menores de 12 años ..... 150.- pts.
  - Mayores ..... 225.- pts.

- ABONOS MENSUALES**
- Menores de 12 años ..... 1.650.- pts.
  - Mayores ..... 2.200.- pts.

- ABONOS TEMPORADA INDIVIDUAL**
- Menores de 12 años ..... 2.200.- pts.
  - Mayores ..... 3.300.- pts.

- ABONOS TEMPORADA FAMILIAR**
- Matrimonio sin hijos ..... 5.000.- pts.
  - Matrimonio con un hijo ..... 5.600.- pts.
  - Matrimonio con dos hijos ..... 6.200.- pts.
  - Matrimonio con tres hijos o más ..... 6.800.- pts.

**Ordenanza Fiscal nº 13, reguladora Precio Público suministro agua potable:**

Se modifican los artículos 5 y 6, que quedan redactados de la siguiente manera:

Bases y tarifas.

Artículo 5.5.1. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario. Y otro periódico mientras subsista la prestación del suministro.

5.2. La conexión o cuota de enganche estará en función del diámetro de la conexión a la red general y se registrá por la siguiente tarifa:

- De 3/4" de Ø ..... 10.000 Pts.
- De 1" de Ø ..... 12.000 Pts.
- De 1 1/2" de Ø ..... 15.000 Pts.
- De 2" de Ø ..... 20.000 Pts.
- De 3" de Ø ..... 25.000 Pts.

5.3. La base imponible del concepto periódico estará constituido por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la Cuota de Abono al Servicio que se fija en la tarifa siguiente:

- USO DOMESTICO**
- Cuota de abono al servicio, al trimestre (da derecho al consumo gratuito de 15 m<sup>3</sup> al trimestre) ..... 45 Pts.
  - Cuota de consumo:
  - De 15 m<sup>3</sup> a 90 m<sup>3</sup> al trimestre ..... 45 Pts.
  - De 90 m<sup>3</sup> en adelante al trimestre ..... 50 Pts.
- USO INDUSTRIAL**
- Cuota de abono al servicio, al trimestre (da derecho al consumo gratuito de 90 m<sup>3</sup> al trimestre) ..... 3.600 Pts.
  - Cuota de consumo:
  - De 90 m<sup>3</sup> a 900 m<sup>3</sup> al trimestre ..... 45 Pts.
  - De 900 m<sup>3</sup> en adelante al trimestre ..... 50 Pts.

Administración y cobranza.

Artículo 6. La lectura del contador, facturación y cobro se efectuará por trimestres vencidos:

Para ellos se pasará a leer los contadores en la primera semana de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero. En todos aquellos casos en los que por encontrarse el contador en el interior de la vivienda y no estar el propietario en el momento de la lectura, no pueda llevarse a cabo ésta se computará consumo nulo a no ser que se entregue por escrito la lectura correspondiente en las oficinas municipales en la segunda semana de los meses de lectura.

Cuando por avería del contador este registre consumos nulos o inferiores a los que pueden considerarse normales el lector comunicará verbalmente al usuaio la necesidad de sustituir el contador por otro homologado y previamente verificado por la Consejería de Industria del Gobierno de La Rioja. Durante este trimestre y el siguiente se facturará un consumo obtenido de incrementar en un 10% la media de consumos de iguales trimestres de los dos años anteriores con lectura normal. En el tercer trimestre con lectura anómala por no haber sido sustituido el medidor, el consumo a facturar se obtendrá incrementando en un 50% la media indicada anteriormente. En el cuarto y siguientes se incrementará en un 100% dicha medida.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

**Ordenanza nº 15, reguladora Precio Público rodaje y arrastre vehículos.**

Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

- Artículo 5. El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:
- Remolques de hasta 2.000 kg. .... 400.- pts.
  - Remolques de más de 2.000 kg. .... 1.000.- pts.